

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA**

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **29**

Fecha: **08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
<b>2011 00342</b>	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA COOPCREDIFACIL LTDA	JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	9/05/2024	14/05/2024
<b>2021 00394</b>	Verbal	NELFI DORALDI ALVAREZ EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO JUAN JOSE RONCANCIO ALVAREZ	VICTOR POMPILO RONCANCIO GUALDRON	Traslado de Reposicion CGP	9/05/2024	14/05/2024
<b>2024 00177</b>	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA EMIR CORREDOR HERRERA	Traslado de Reposicion CGP	9/05/2024	14/05/2024

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 08/MAYO/2024 A LAS 7:00 AM Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.**

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

**SECRETARIO**



Señor  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E. S. D.

REFERENCIA PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE COOPCREDIFÁCIL  
DEMANDADOS JOSÉ ARNULFO RAMOS Y OTRO  
RADICADO 41001400300220110034200

**ASUNTO: ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**

**GERMÁN VARGAS MÉNDEZ**, mayor de edad y domiciliado en Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto concurre ante usted con el fin de allegar la actualización de la liquidación del crédito, conforme a los preceptos del artículo 446 del Código General del Proceso, con corte al 29 de febrero de 2024, con los siguientes saldos:

<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>SALDO INTERESES</b>	<b>TOTAL ADEUDADO</b>
\$4.129.188,00	\$14.843.220,27	\$18.972.408,27

**Adjunto:** Liquidación del crédito en archivo digital

Del(a) señor(a) Juez, atentamente,

**GERMÁN VARGAS MÉNDEZ**  
C.C. 7.710.369 de Neiva  
T.P. 150.727 del C. S. de la J.  
Correo: [gevarmen@hotmail.com](mailto:gevarmen@hotmail.com)



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	20110034200
<b>DEMANDANTE</b>	COOPCREDIFÁCIL
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-06	2022-10-06	1	36,92	4.129.188,00	4.129.188,00	3.555,91	4.132.743,91	0,00	12.839.900,95	16.969.088,95	0,00	0,00	0,00
2022-10-07	2022-10-31	25	36,92	0,00	4.129.188,00	88.897,85	4.218.085,85	0,00	12.928.798,80	17.057.986,80	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	4.129.188,00	111.003,87	4.240.191,87	0,00	13.039.802,67	17.168.990,67	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	4.129.188,00	121.696,35	4.250.884,35	0,00	13.161.499,02	17.290.687,02	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	4.129.188,00	126.134,93	4.255.322,93	0,00	13.287.633,95	17.416.821,95	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	4.129.188,00	118.346,14	4.247.534,14	0,00	13.405.980,09	17.535.168,09	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-31	31	46,26	0,00	4.129.188,00	133.410,41	4.262.598,41	0,00	13.539.390,50	17.668.578,50	0,00	0,00	0,00
2023-04-01	2023-04-30	30	47,09	0,00	4.129.188,00	131.017,83	4.260.205,83	0,00	13.670.408,32	17.799.596,32	0,00	0,00	0,00
2023-05-01	2023-05-31	31	45,41	0,00	4.129.188,00	131.352,17	4.260.540,17	0,00	13.801.760,50	17.930.948,50	0,00	0,00	0,00
2023-06-01	2023-06-30	30	44,64	0,00	4.129.188,00	125.322,91	4.254.510,91	0,00	13.927.083,40	18.056.271,40	0,00	0,00	0,00
2023-07-01	2023-07-31	31	44,04	0,00	4.129.188,00	128.041,07	4.257.229,07	0,00	14.055.124,47	18.184.312,47	0,00	0,00	0,00
2023-08-01	2023-08-31	31	43,13	0,00	4.129.188,00	125.803,97	4.254.991,97	0,00	14.180.928,44	18.310.116,44	0,00	0,00	0,00
2023-09-01	2023-09-30	30	42,05	0,00	4.129.188,00	119.172,61	4.248.360,61	0,00	14.300.101,06	18.429.289,06	0,00	0,00	0,00
2023-10-01	2023-10-31	31	39,80	0,00	4.129.188,00	117.540,23	4.246.728,23	0,00	14.417.641,28	18.546.829,28	0,00	0,00	0,00
2023-11-01	2023-11-30	30	38,28	0,00	4.129.188,00	110.047,17	4.239.235,17	0,00	14.527.688,46	18.656.876,46	0,00	0,00	0,00
2023-12-01	2023-12-31	31	37,56	0,00	4.129.188,00	111.883,00	4.241.071,00	0,00	14.639.571,46	18.768.759,46	0,00	0,00	0,00
2024-01-01	2024-01-31	31	34,98	0,00	4.129.188,00	105.237,41	4.234.425,41	0,00	14.744.808,86	18.873.996,86	0,00	0,00	0,00
2024-02-01	2024-02-29	29	34,97	0,00	4.129.188,00	98.411,41	4.227.599,41	0,00	14.843.220,27	18.972.408,27	0,00	0,00	0,00



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios
<b>PROCESO</b>	20110034200
<b>DEMANDANTE</b>	COOPCREDIFÁCIL
<b>DEMANDADO</b>	JOSE ARNULFO RAMOS Y OTRO
<b>TASA APLICADA</b>	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

#### RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$4.129.188,00
SALDO INTERESES	\$14.843.220,27

#### VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$12.836.345,04
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$12.836.345,04
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$18.972.408,27</b>
----------------------	------------------------

#### INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

#### OBSERVACIONES

**ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO / EJECUTIVO / COOPCREDIFÁCIL LTDA. Vs JOSÉ  
ARNULFO RAMOS Y OTRO / RAD. 41001400300220110034200**

Germán Vargas Méndez <gevarmen@hotmail.com>

Lun 04/03/2024 08:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (178 KB)

ALLEGA LIQUIDACION\_JOSE ARNULFO.pdf; LIQUID\_JOSE ARNULFO\_2024.pdf;

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**  
E.S.D

Atento Saludo

Con todo respeto, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante dentro del proceso de la referencia, por el presente medio allego la liquidación del crédito actualizada, en los términos de los archivos adjuntos.

Adjunto:

- Liquidación actualizada, con corte al 29 de febrero de 2024
- Memorial

Cordialmente,

**GERMÁN VARGAS MÉNDEZ**

Abogado Universidad Surcolombiana

Tel. 8720485 Ext. 102

Cel. 3174231784

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.**

E. S. D.

**PROCESO CIVIL DE SIMULACIÓN PROPUESTO POR NELFI DORALDI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO CONTRA DEICY BEATRIZ RONCANCIO Y OTROS BAJO EL RADICADO 2021-394**

**Asunto:** Recurso de reposición.

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 de la ciudad de Neiva Huila y Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.241 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – NELFI DORALDI**, por medio del presente memorial, con el acostumbrado respeto, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 02 de abril de 2.024 de conformidad con lo siguiente:

El Despacho convoca a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso pero olvida correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada máxime cuando quiera que dentro del proceso no obra constancia que la o las contestaciones de la demanda me hayan sido notificadas al correo electrónico y de igual manera previo a la instalación de dichas audiencias, atendiendo el artículo 29 constitucional y máxime cuando el traslado de las excepciones es una oportunidad para presentar y aportar pruebas, el Despacho debe primero correrme traslado de dichas excepciones y posteriormente convocar a las audiencias para las cuáles nos ha citado en el auto que se solicita reponer.

Revisado el expediente de manera detallada por la página de la rama judicial y haciendo un análisis completo del mismo **NO SE DIO OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LAS CORRESPONDIENTE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS SUJETOS DEMANDADOS** y, se reitera, el suscrito pretendía incorporar nuevas pruebas en dichos pronunciamientos, por lo cuál, respetuosamente, solicito del Despacho acceder a mi solicitud y reponer el auto de fecha 02 de abril y en su lugar correr traslado de las excepciones propuestas por los sujetos demandados y remitirme el link del expediente para tener acceso al mismo.

**PRETENSIONES.**

**PRIMERO.** - Solicito respetuosamente reponer el auto de fecha 02 de abril de 2.024 y en su lugar, correr traslado de las excepciones propuestas por los sujetos procesales de la parte demandada.

Cordialmente,



**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.  
C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.  
T.P. 227.241 DEL C.S.J.  
(SIN ESCRITO ALGUNO DESPUÉS DE LA FIRMA)**

**NELFI DORALDI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO CONTRA DEICY BEATRIZ RONCANCIO Y OTROS BAJO EL RADICADO 2021-394**

Daniel Quiroga Dussán &lt;quirogadujuridico@gmail.com&gt;

Jue 04/04/2024 10:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva &lt;cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

 1 archivos adjuntos (244 KB)

NELFI DORALDI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO CONTRA DEICY BEATRIZ RONCANCIO Y OTROS BAJO EL RADICADO 2021-394.pdf

No suele recibir correos electrónicos de quirogadujuridico@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor(a)

**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEIVA HUILA.**

E. S. D.

**PROCESO CIVIL DE SIMULACIÓN PROPUESTO POR NELFI DORALDI EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO CONTRA DEICY BEATRIZ RONCANCIO Y OTROS BAJO EL RADICADO 2021-394****Asunto:** Recurso de reposición.

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.839 de la ciudad de Neiva Huila y Tarjeta Profesional de Abogado No. 227.241 del C.S.J. actuando en nombre y representación de la parte **DEMANDANTE – NELFI DORALDI**, por medio del presente memorial, con el acostumbrado respeto, me permito **PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha 02 de abril de 2.024 de conformidad con lo siguiente:

El Despacho convoca a audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso pero olvida correr traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada máxime cuando quiera que dentro del proceso no obra constancia que la o las contestaciones de la demanda me hayan sido notificadas al correo electrónico y de igual manera previo a la instalación de dichas audiencias, atendiendo el artículo 29 constitucional y máxime cuando el traslado de las excepciones es una oportunidad para presentar y aportar pruebas, el Despacho debe primero correrme traslado de dichas excepciones y posteriormente convocar a las audiencias para las cuáles nos ha citado en el auto que se solicita reponer.

Revisado el expediente de manera detallada por la página de la rama judicial y haciendo un análisis completo del mismo **NO SE DIO OPORTUNIDAD DE CONTESTAR LAS CORRESPONDIENTE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LOS SUJETOS DEMANDADOS** y, se reitera, el suscrito pretendía incorporar nuevas pruebas en dichos pronunciamientos, por lo cuál, respetuosamente, solicito del Despacho acceder a mi solicitud y reponer el auto de fecha 02 de abril y en su lugar correr traslado de las excepciones propuestas por los sujetos demandados y remitirme el link del expediente para tener acceso al mismo.

**PRETENSIONES.**

**PRIMERO.** - Solicito respetuosamente reponer el auto de fecha 02 de abril de 2.024 y en su lugar, correr traslado de las excepciones propuestas por los sujetos procesales de la parte demandada.

Cordialmente,

**GUILLERMO DANIEL QUIROGA DUSSÁN.**  
**C.C. 1.075.250.839 DE NEIVA HUILA.**  
**T.P. 227.241 DEL C.S.J.**  
**(SIN ESCRITO ALGUNO DESPUÉS DE LA FIRMA)**

Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Señores

JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE HUILA

E. S. D.

**REFERENCIA:** APREHENSIÓN Y ENTREGA  
**DEMANDANTE:** RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** MARIA EMIR CORREDOR HERRERA C.C. 36173639  
**RADICADO:** 41001400300220240017700  
**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.

**GUISELLY RENGIFO CRUZ** mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificada con la C.C. Nro. 1.151.944.899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente, dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP, contra el auto del 2 de abril de 2024 que rechazó el proceso de aprehensión y entrega incoado conforme a las siguientes:

1. El despacho mediante auto del 2 de abril de 2024 rechazó la solicitud de aprehensión y entrega argumentado primeramente que:

*“Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa LJQ682, peticionada por el RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 23 de febrero de 2024; y el aviso a la deudora se realizó el 13 de febrero de 2024, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015...”*

De conformidad con lo anterior se le aclara al juzgado que, si bien en el **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015** en el numeral No. 2 establece que;

**“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado.**

*Cuando no se hubiere pactado\_o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.” (NEGRITA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Frente a lo anterior me permito indicar que, conforme lo solicita por el despacho, se dio estricto cumplimiento a la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, ya que se aporta al juzgado la constancia de remisión de la comunicación sobre el inicio del proceso de ejecución, indicando que, si bien la misma se realizó previo al registro de ejecución de la garantía mobiliaria, las norma enunciadas, no indican expresamente que la notificación al deudor debe ser antes o después del registro de ejecución de la garantía mobiliaria, aunado a lo anterior, dentro del contrato de prenda signado por el deudor, se estipula la notificación del mismo al momento de ejecutar la garantía, sin embargo el aviso en fecha anterior a la ejecución de la misma, se da en razón a promover cualquier tipo de acuerdo de pago al cual pueda acceder el deudor, a fin de no ejecutar la garantía mobiliaria evitando un perjuicio para el mismo.

**CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por

Asimismo, se indica respetuosamente que, el procedimiento previamente enunciado sólo es procedente en casos en lo que esta práctica no se hubiera pactado entre las partes, no siendo este el caso, debido a que como se fue demostrado a priori, por medio del contrato de prenda se acordó expresamente entre las partes como se actuaría en caso de incumplimiento por parte del deudor.



Depreco amablemente se recurra la anterior decisión y se continúe con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, en caso de que el juzgado no reponga el auto en mención, solicito respetuosamente se proceda con el recurso de apelación.

Del señor juez, atentamente,

Atentamente,

*Guiselly Rengifo C*

**GUISELLY RENGIFO CRUZ**

**C.C. 1.151.944.899**

**T.P. 281.936**

# RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA-MARIA EMIR CORREDOR HERRERA C.C. 36173639-APREHENSIÓN Y ENTREGA-41001400300220240017700

Guiselly Rengifo <impulso\_procesal@emergiac.com>

Jue 04/04/2024 11:41 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (225 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA-MARIA EMIR CORREDOR HERRERA C.C. 36173639-APREHENSIÓN Y ENTREGA-41001400300220240017700.pdf;

Señores

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE HUILA**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**DEMANDADO: MARIA EMIR CORREDOR HERRERA C.C. 36173639**  
**RADICADO: 41001400300220240017700**  
**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AL AUTO QUE RECHAZÓ LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.**

**GUISELLY RENGIFO CRUZ** mayor de edad, con residencia y domicilio en Cali, identificada con la C.C. Nro. 1.151.944.899 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.936 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante, respetuosamente, dentro del término oportuno, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de reposición conforme al artículo 318 del CGP, contra el auto del 2 de abril de 2024 que rechazó el proceso de aprehensión y entrega incoado conforme a las siguientes:

1. El despacho mediante auto del 2 de abril de 2024 rechazó la solicitud de aprehensión y entrega argumentado primeramente que:

*“Una vez analizada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien en garantía vehículo de placa LJQ682, peticionada por el RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial, el Juzgado evidencia que el formulario de registro de ejecución se inscribió 23 de febrero de 2024; y el aviso a la deudora se realizó el 13 de febrero de 2024, por tanto, la notificación del inicio del procedimiento de ejecución no se realizó dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución, de ahí que en la fecha en la que se remitió el aviso, no se había realizado el registro de ejecución correspondiente, siendo un requisito previo y obligatorio, tal y como lo señala el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015...”*

De conformidad con lo anterior se le aclara al juzgado que, si bien en el **Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015** en el numeral No. 2 establece que;

**“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado.** Cuando no se hubiere

*pactado\_o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega." (NEGRITA Y SUBRAYADO POR FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

Frente a lo anterior me permito indicar que, conforme lo solicita por el despacho, se dio estricto cumplimiento a la Ley 1676 de 2013 y en el Decreto 1835 de 2015, ya que se aporta al juzgado la constancia de remisión de la comunicación sobre el inicio del proceso de ejecución, indicando que, si bien la misma se realizó previo al registro de ejecución de la garantía mobiliaria, las norma enunciadas, no indican expresamente que la notificación al deudor debe ser antes o después del registro de ejecución de la garantía mobiliaria, aunado a lo anterior, dentro del contrato de prenda signado por el deudor, se estipula la notificación del mismo al momento de ejecutar la garantía, sin embargo el aviso en fecha anterior a la ejecución de la misma, se da en razón a promover cualquier tipo de acuerdo de pago al cual pueda acceder el deudor, a fin de no ejecutar la garantía mobiliaria evitando un perjuicio para el mismo.

**CUARTA- MECANISMO DE EJECUCIÓN:** En caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el presente contrato, las partes acuerdan que la ejecución de la garantía se hará según lo previsto en la Ley 1676 de 2013 y demás disposiciones que la aclaren complementen y modifiquen y resultaren aplicables, en atención a las siguientes reglas: (i) Pago Directo En caso de incumplimiento por parte por parte de EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) en el pago puntual y oportuno de cualquiera de las deudas y obligaciones garantizadas por la presente garantía mobiliaria y/o de las obligaciones a su cargo según este contrato, RCI COLOMBIA, dará por vencidos todos los plazos concedidos a EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) para la cancelación de sus obligaciones, exigiendo el pago inmediato del saldo adeudado y podrá proceder a utilizar la figura de pago directo consagrada en la Ley 1676 de 2013. Las partes acuerdan de manera expresa que RCI COLOMBIA puede una vez adquiere la tenencia, hacerse a la propiedad del(los) bien(es) objeto de esta garantía sin necesidad de adelantar trámite adicional a la inscripción en el registro de garantías mobiliarias del correspondiente formulario de ejecución de la garantía, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento: a) RCI COLOMBIA iniciará el proceso de ejecución mediante el respectivo registro del formulario en el registro de garantías mobiliarias, inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución. En este efecto, EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) deberá(n) realizar el pago inmediato o en su defecto, la entrega inmediata del(los) bien(es) dado(s) en garantía. En caso de surtirse la entrega del(los) bien(es) dado(s) en garantía por EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES), RCI COLOMBIA solicitará un avalúo practicado por el perito que designe la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para las partes y no será objeto de revisión o impugnación. Los gastos de este peritaje serán asumidos por

Asimismo, se indica respetuosamente que, el procedimiento previamente enunciado sólo es procedente en casos en lo que esta práctica no se hubiera pactado entre las partes, no siendo este el caso, debido a que como se fue demostrado a priori, por medio del contrato de prenda se acordó expresamente entre las partes como se actuaría en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Depreco amablemente se recurra la anterior decisión y se continúe con el trámite procesal correspondiente dentro del presente asunto, en caso de que el juzgado no reponga el auto en mención, solicito respetuosamente se proceda con el recurso de apelación.

Del señor juez, atentamente,

Atentamente,

**GUISELLY RENGIFO CRUZ**

**C.C. 1.151.944.899**

---

 Antes de imprimir este mensaje, asegúrate de que es necesario. Proteger el medio ambiente está también en tu mano.

*Sus datos son tratados por Emergia Contact Center, [S.L.U.](#) con la finalidad de gestionar el mantenimiento de las relaciones contractuales y comerciales. La base legal del tratamiento es el interés legítimo de Emergia Contact Center, [S.L.U.](#) en la gestión de las relaciones contractuales de la compañía. No se realizarán cesiones de datos. Únicamente podrán tener acceso a los datos aquellos terceros que pueda contratar Emergia Contact Center, S.L. para poder prestar sus servicios.*

*Podrá acceder, rectificar y suprimir sus datos, así como revocar la autorización para el tratamiento de los mismos, ejercitar los derechos de limitación, portabilidad y a no ser objeto de decisiones automatizadas, dirigiéndose por escrito a la dirección [Proteccion.Datos@emergiacc.com](mailto:Proteccion.Datos@emergiacc.com).*

*Puede consultar información adicional y detallada sobre Protección de Datos en nuestra página web, <https://www.emergiacc.com/es/politica-de-privacidad>.*

*Este mensaje, su contenido o cualquier archivo adjunto al mismo son para uso exclusivo, confidencial y privilegiado del destinatario de este e-mail, y pueden estar sujetos a derechos de propiedad intelectual. Si ha recibido este correo por error, o ha tenido acceso a él igualmente por error, debe usted saber que su reproducción y su remisión a otras personas están totalmente prohibidas, que la información contenida en él es privada y que su uso no está autorizado. En tal caso, por favor notifíquelo al remitente por e-mail y elimine el mensaje, incluyendo sus archivos adjuntos, de su sistema.*